

IN DUBIO PRO REO

Sumilla. La actuación probatoria realizada durante el proceso, si bien contiene importantes elementos de juicio incriminatorios; sin embargo, no satisface estándares objetivos para la acreditación de responsabilidad, por ende, no se genera convicción jurisdiccional en el juzgador sobre la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito que se le imputa, sino que originan cognitivamente una duda irrefragable sobre su situación jurídica. Es de aplicación el principio universal del *in dubio pro reo*.

Lima, primero de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Percy Javier Vera Chilquillo** contra la sentencia del primero de agosto de dos mil veintitrés (folios 2710-2722v), expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó por mayoría como coautor del delito de extorsión en agravio de Germán Salinas Jacinto y Celso Salinas Jacinto. Se le impuso diez años de pena privativa de libertad y se fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución del dinero objeto de la extorsión y bienes que fueron incautados; con lo demás que contiene.

De **conformidad** con la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. Imputación fáctica

2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal y subsanación (folios 501-504 y 507, respectivamente), se imputó textualmente lo siguiente:

Mediante informe remitido por la inspección Dirincri de la PNP del 12 de setiembre de 1997; así como de la sentencia del 11 de marzo de 1997, emitida por la Décima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, se ha establecido la presunta responsabilidad penal de Julio Manuel Villogas Baylón y Percy Javier Vera Chilquillo, efectivos policiales intervinientes en las detenciones arbitrarias que se hicieran en contra de los agraviados por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio, solicitándoles a cambio de su libertad, fuertes sumas de dinero las mismas que les fueron entregadas en diversas oportunidades, hechos ocurridos en **junio de 1995 y el 24 de enero de 1996** en la jurisdicción de Piedra Liza [...].

Asimismo, mediante Dictamen complementario (folios 2191-2194) se señaló textualmente:

Según la imputación contenida en la formalización de denuncia de fs. 142, el auto de apertura de instrucción de fs. 143-144, ampliado mediante la resolución de fs. 427-428 e integrado mediante la resolución de fs. 1505, y en el dictamen acusatorio presentado el 15 de mayo de 2000 (folios 501-504), aclarado mediante el dictamen de fs. 507, de fecha 7 de junio de 2000, el recurrente Percy Javier Vera Chilquillo y Julio Manuel Villogas Baylón, en condición de efectivos de la Policía Nacional del Perú, han extorsionado a los agraviados Germán Salinas Jacinto y Celso Salinas Jacinto, a quienes solicitaban diversas cantidades de dinero a fin de dejarlos en libertad, luego de ser detenidos de modo arbitrario, atribuyéndoles la comisión del delito de robo agravado, por hechos suscitados entre los meses de junio de 1995 y enero de 1996, en la jurisdicción de Piedra Liza.

2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en los delitos de extorsión y cohecho propio, previstos en los artículos 200 y 393 del Código Penal, respectivamente (texto original):

Artículo 200. Extorsión

El que, mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a esta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

La pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años cuando:

1. El rehén es menor de edad.
2. El secuestro dura más de cinco días.

3. Se emplea crueldad contra el rehén.
4. El secuestrado ejerce función pública.
5. El rehén es inválido o adolece de enfermedad.
- 6. Es cometido por dos o más personas.**

Artículo 393. Cohecho propio

El funcionario o servidor público que solicita o acepta donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o el que las acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. [Resaltado agregado]

Tercero. Fundamentos del recurso (folios 2734-2758)

3.1. La Sala Superior contravino el artículo 279 del C de PP, dado que después de la defensa material realizada el 21 de julio de 2023, la directora de debates interrumpió a la defensa y señaló como fecha para lectura de sentencia el 1 de agosto de 2023, cuando lo correcto era que después de la defensa material se cierren los debates para luego convocar a la lectura de cuestiones de hecho y lectura de sentencia dentro de los 5 días posteriores, lo cual no se cumplió, incurriendo en causal de nulidad por afectación al debido proceso. Además, no se encuentran firmadas las actas ni la sentencia, conforme lo ordena el artículo 288 del C de PP.

3.2. No se tomó en cuenta que después de 26 años recién el Ministerio Público, luego de una denuncia y acusación defectuosas varió la calificación jurídica del delito de extorsión simple al delito de extorsión agravada, a través del otrosí de un dictamen que se pronunciaba por la excepción de prescripción deducida por la defensa, todo lo cual vulnera la congruencia procesal.

3.3. El fiscal superior emitió acusación y contravino el principio de imputación necesaria y lo descrito en la casación de carácter vinculante plasmada en el Recurso de Nulidad 956-2011-Ucayali, por cuanto no se especificó el lugar de los hechos, tiempo, forma, modo ni medio por el cual los agraviados habrían entregado dinero al recurrente; además, contravino el principio de congruencia procesal porque se atribuyó la comisión de los delitos de extorsión agravada y corrupción de funcionario, sin embargo, en la requisitoria oral solo se pronunció por el primero de ellos obviando hacerlo por el segundo.

3.4. No se configuran los elementos del tipo penal de extorsión, debido a la inexistencia de violencia o amenaza en agravio de las víctimas y de desprendimiento patrimonial a favor del recurrente.

3.5. Se sustentó la responsabilidad en instrumentales que no fueron oralizados en juicio oral, conforme se observa en el considerando noveno, las mismas que debieron ser excluidas por no tener valor probatorio al estar contenidas en audiencias frustradas o quebradas.

3.6. Las versiones de los agraviados no cumplen con los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, porque no obran elementos periféricos que corroboren sus declaraciones y los agraviados no concurrieron a declarar a nivel de instrucción, ni hubo ratificación en juicio oral (Celso Salinas Jacinto desistió de la denuncia mediante escrito de 15 de junio de 2023 y Germán Salinas Jacinto falleció el 16 de junio de 2011).

3.7. La Sala no cumplió con valorar conjunta y razonadamente las pruebas de descargo que justificarían la absolución del recurrente, vulnerando el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales.

3.8. Por su parte, al tratarse de un proceso reservado, la Sala solo debió dar lectura a la instructiva (que se llevó a cabo sin un abogado defensor), el acta de los debates orales, la sentencia contra los reos que estuvieron presente, conforme lo estipula el artículo 321 del C de PP, sin embargo, el Colegiado Superior realizó un juicio oral.

3.9. Asimismo, el Ministerio Público tampoco postuló prueba indiciaria; por tanto, no estableció cuál sería el hecho base. Las declaraciones de los agraviados por sí solas carecen de calidad de medio de prueba.

3.10. También deberá considerarse que esta sentencia se emitió en mayoría, debiendo verificarse los fundamentos del voto discordante.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen 993-2023-MP-FN-SFSP (folios 89-92v del cuadernillo formado en esta instancia suprema), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare **NULA** la sentencia impugnada y se disponga la **ABSOLUCIÓN** del recurrente, ya que no existe una imputación necesaria contra el

sentenciado y tampoco se configuró el tipo penal imputado. Asimismo, confluyen circunstancias que afectan gravemente el derecho a la prueba y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, exigencias constitucionales que no pueden tenerse por cumplidas con la mera lectura de piezas documentales, ni superarse con la sola mención o enumeración de medios probatorios en la sentencia, pues una adecuada motivación exige que el fallo resolutorio sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos y las pruebas aportadas, a fin de que la valoración jurídica de ellas en la sentencia garantice que el razonamiento empleado sea congruente.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia del primero de agosto de dos mil veintitrés (folios 2730-2731). La defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad en ese acto y la fundamentó el ocho de agosto del señalado año (folio 2733), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de la vigencia de la acción penal

5.2. El tipo penal por el que se le condenó es el de extorsión (inciso seis del segundo párrafo del artículo 200 del Código Penal), cuya sanción oscila entre los 12 y los 20 años de privación de libertad; en consecuencia, el plazo ordinario es de 20 años y el extraordinario de 30 años. Si se tiene en cuenta que los hechos se suscitaron entre junio de 1995 y enero de 1996, a la fecha aún no operó la prescripción de la acción penal, más aún si el recurrente fue declarado contumaz desde el año 2001 (folio 634).

Análisis de fondo

5.3. Es pertinente establecer que este Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP² (principio

² **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.4. La defensa propone dos pretensiones diferenciadas: solicita la nulidad de la recurrida por afectaciones al debido proceso y, además, que se revoque la condena y se proceda a la absolución, ello por ausencia de corroborantes en la imputación efectuada en contra de su patrocinado.

5.5. En principio, este Tribunal se enfocará en verificar la imputación que recae contra el recurrente, que es uno de los mayores cuestionamientos de la defensa, en el sentido de que no existiría una imputación necesaria en su contra, por ausencia de especificidad en el lugar de los hechos, tiempo, forma, modo y medio utilizado para obtener una ventaja económica ilegal; así como los medios comisivos que se habrían utilizado para tal fin (violencia o amenaza).

Tal como se verifica del fáctico atribuido en la acusación fiscal, y cómo lo advirtió la Fiscalía Suprema en lo Penal, la Fiscalía Superior formuló y subsanó la acusación contra el recurrente (folios 501-504 y folio 507, respectivamente) por los delitos de extorsión (no se especificó en ese momento si en su tipo simple o agravado), en perjuicio de los hermanos Germán Salinas Jacinto y Celso Salinas Jacinto, así como el delito de corrupción de funcionarios (cohecho propio) en agravio del Estado; sin embargo, no se detalló la forma y circunstancias en que ocurrió cada uno de los hechos y en agravio de cada una de las víctimas, fecha en que se habría suscitado el comportamiento delictivo por cada caso en concreto, las sumas de dinero solicitadas y recibidas, fechas de las detenciones y entregas de dinero, y en cuáles habría intervenido el recurrente, si se tiene en cuenta que fueron dos los acusados.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Aquella deficiencia, si bien se trató de subsanar en el Dictamen 38-2022 (que se emitió ante el planteamiento de una excepción de prescripción del recurrente, ver folios específicos 2193v-2194), en donde se precisó al menos la calificación jurídica correcta (luego de 26 años, como bien señaló la defensa), tampoco logró definir un fáctico adecuado; no obstante, ante el transcurso del tiempo es pertinente emitir pronunciamiento sobre lo ya propuesto y verificar si las imputaciones efectuadas por los agraviados por el delito de extorsión, que son la base de la imputación, cumplen con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Sobre el delito de cohecho propio, el Ministerio Público en su requisitoria oral precisó que, por el principio de especialidad, el delito de corrupción de funcionarios debía ser subsumido por el delito de extorsión, por lo que no cabe mayor pronunciamiento.

5.6. Es pertinente señalar que la presente causa se originó en mérito a las copias certificadas remitidas por la Décima Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 25), conforme con lo dispuesto en la sentencia del 11 de marzo de 1997 (folios 139-141), recaída en el Expediente 746-96. En aquel proceso, donde los agraviados Celso Salinas Jacinto y Germán Salinas Jacinto eran los imputados, se determinó que existirían presuntos actos irregulares de efectivos policiales, lo que ameritaba ser investigado.

5.7. En el presente juzgamiento, el Ministerio Público, ante la imposibilidad de que concurren los agraviados, por desistimiento de la denuncia de Celso Salinas Jacinto por escrito de 15 de junio de 2023 (folio 2658) y muerte del agraviado Germán Salinas Jacinto (falleció el 16 de junio de 2011 (ver folio 2539), solicitó se dé lectura en sesión de juicio oral de 19 de junio de 2023 (folios 2661-2669) únicamente de las instrumentales que se efectuaron en el Expediente 746-96 (no recabados en esta instrucción), específicamente las siguientes: **a)** manifestación policial de Celso Salinas Jacinto (folios 34-36 y 37-38); **b)** manifestación policial y continuación de declaración de instructiva de Germán Salinas Jacinto (folios 57-60 y 84-90); **c)** diligencia de confrontación entre los hermanos Celso Salinas Jacinto y Germán Salinas Jacinto (folios 91-95); y, **d)** declaración testimonial de Abdul Yamil Abed Rosas (folios 108-110).

Así, únicamente el Colegiado Superior estaba constreñido a evaluar lo que se había incorporado válidamente en el juicio, dado que solo eran copias certificadas derivadas de otro proceso (prueba trasladada³), así como estaba permitido de valorar aquello que se recabó en la instrucción con respeto estricto al debido proceso.

5.8. Tal como puede advertirse de las declaraciones actuadas, únicamente en la continuación de declaración instructiva del agraviado Germán Salinas Jacinto (imputado en aquella causa, de folios 84-90), específicamente en las preguntas 10, 11 y 12, hizo referencia a que la denuncia en su contra se debe a un acto de venganza para proteger a malos efectivos policiales ya denunciados ante Inspectoría General porque lo extorsionaban por su pasado delincencial, entre ellos el Capitán Vera quien habría instruido el atestado contra su hermano y la señora Pasco Centurión, y que la policía lo acosaba pidiéndole dinero; asimismo, ante la pregunta realizada por el Ministerio Público sostuvo que hizo entrega de dinero para evitar la tortura y los maltratos físicos, existiendo una grabación que acredita lo que manifiesta.

Asimismo, en la diligencia de confrontación entre los hermanos Celso Salinas Jacinto y Germán Salinas Jacinto (folios 91-95), este último volvió a afirmar que entregó el monto de mil dólares en el mes de octubre de 1995 y que realizó la denuncia en Inspectoría a cuatro efectivos policiales, habiendo acudido primeramente a la División de Contrainteligencia en la que se hizo una grabación telefónica con el teniente Julio Villogas. En aquella diligencia Celso Salinas Jacinto refirió que cuando fue detenido en enero de 1996 (detención que dio lugar al Expediente 746-96) fue torturado salvajemente para declarar contra su hermano Germán Salinas Jacinto, porque él los había denunciado ante Inspectoría por extorsión, y que le pidieron tres mil

³ **Código Procesal Civil. Eficacia de la prueba en otro proceso**

Artículo 198. Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del juez.

Al respecto, cabe acotar que, en todo caso, existe regulación sobre prueba trasladada en el artículo 20 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado del 20 de agosto de 2013, que tiene supuestos fácticos específicos que tampoco se cumplen en el presente caso.

dólares para arreglar el problema, y quienes le pidieron el dinero fueron el teniente Ramos Rodríguez, el capitán Vera, y los técnicos Carazas y Soto.

5.9. Como se puede apreciar, ambos agraviados mencionan como uno de los efectivos policiales que les pidió el dinero al capitán Vera, sin precisar un nombre específico.

Ahora bien, el agraviado Celso Salinas Jacinto afirmó en la diligencia de confrontación antes citada, que todo lo dicho en sus manifestaciones precedentes con motivo de su detención producida el 24 de enero de 1996, en donde sindicó a su hermano, como quien cometía los asaltos, fue falso y que esto lo dijo porque fue torturado por los efectivos policiales quienes le pidieron tres mil dólares, entre ellos el capitán Vera.

Esta sindicación, asumiendo que se trata del recurrente, tiene cierta consistencia fáctico probatoria porque: **a)** laboraba en la misma dependencia policial, y **b)** participó en la detención del agraviado German Salinas en junio de 1995 en condiciones de dudosa legalidad (lo que reconoció en su declaración instructiva de fojas 84-90); empero, se genera la duda, si se tiene en cuenta que conforme con el Atestado Policial 034-IC-DIDCOP de folio 28 (debidamente incorporado por la defensa en sesión de juicio oral de 23 de junio de 2023, de folios 2686-2688v), los encargados de dicha investigación fueron el teniente PNP Lucio Ramos Ramírez y el capitán PNP Carlos Fernández Fernández, mas no el recurrente; asimismo, el Atestado Ampliatorio 40-IC-DIDCOP de folio 46 (también incorporado al juzgamiento), en donde se da cuenta de la detención de Germán Salinas Jacinto el 26 de enero de 1996, se dio por la Delegación de San Martín de Porres, efectuada por el efectivo policial Jaime Garibay Aróstegui (luego derivada a la División de Robos), razones por las que también Inspectoría no halló responsabilidad administrativa disciplinaria en el recurrente, conforme obra en el Parte 057-96-IGPNP-DIRINV-E7 (folios 8-17).

5.10. Por su parte, respecto a la entrega de dinero que habría efectuado el agraviado Germán Salinas Jacinto en octubre de 1995, obra la declaración testimonial del efectivo policial Abdul Yamil Abed Rosas de folios 108-110 (debidamente incorporada en el juzgamiento oral), quien refirió que fue el

27 de setiembre de 1995 (no octubre) en que dicho agraviado acudió a denunciar a su oficina, División de Contrainteligencia de la Policía Nacional, que personal de la División de Robos de la Dinincri en dos oportunidades lo habían detenido. En la primera oportunidad el fiscal de turno le dio libertad, pero en la segunda, suscitada el 26 de setiembre de 1995 a las 10:00 horas, personal de la División de Robos fue a su domicilio y lo condujeron a la avenida España, donde el teniente Julio Villogas Baylón le incriminó hechos delictuosos y le exigió el pago de 1000 dólares para dejarlo en libertad, por lo que por intermedio de su familia y mediante amistades consiguieron el dinero para entregarle a través de su abogado. Sostiene al respecto que Inspectoría se encargó de las investigaciones, pero solo conoce de Villogas Baylón, desconociendo el resultado de las investigaciones.

5.11. Conforme se puede advertir, en la declaración que dio el agraviado Germán Salinas Jacinto frente a Abed Rosas en ese momento, únicamente sindicó al efectivo policial Villogas Baylón, mas no al recurrente. Sobre esta imputación, cabe acotar que ya se encuentra sentenciado el coacusado Julio Manuel Villogas Baylón, quien en sesión de juicio oral de 17 de abril de 2012 reconoció su responsabilidad y se acogió a la conclusión anticipada del proceso (ver folio 1631v), por lo que se emitió sentencia conformada el 19 de abril de 2012, ejecutoriada en el Recurso de Nulidad 2701-2012/Lima en donde se elevó la pena impuesta (ver folios 1633-1636 y 1708-1712, respectivamente).

5.12. En ese sentido, si bien es cierto existe una versión incriminatoria que tiene innegable conexión con bases objetivas, sin embargo, no se ha logrado la aptitud probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia; habiendo surgido la duda, aun cuando existen indicios (no postulados por el Ministerio Público, como afirma la defensa), como que el recurrente trabajó en la División de Robos y que en el año de 1997 se fue del país y abandonó la institución policial, entre otros.

Lo anotado precedentemente es un hecho objetivo insoslayable, más allá de si la Sala Superior en mayoría utilizó prueba no actuada en el juzgamiento oral para justificar la condena, o si no llevó a cabo el juzgamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del C de PP, sobre

procesos reservados, o no analizó el medio comisivo utilizado en contra de los agraviados o falta de una imputación necesaria, por lo que, en todo caso, este Tribunal, conforme con lo evaluado no evidencia el cumplimiento de las garantías de certeza que prevé el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que permita valorar la sindicación como prueba válida de cargo.

5.13. En atención a lo señalado, dado que los medios de prueba valorados en su conjunto no generan certeza de la intervención del recurrente en el hecho y al no existir posibilidades objetivas de un cabal esclarecimiento, en atención al inexorable paso del tiempo, la duda que ha surgido conlleva a que se garantice la presunción de inocencia, en armonía con el principio constitucional del *in dubio pro reo*.

En consecuencia, en el presente caso, es de aplicación el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, mediante el cual se reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, esto es, solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; en esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende que:

La sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción⁴.

Conforme con lo señalado en los considerandos precedentes, este Tribunal concluye que debe procederse a la absolución del procesado por duda razonable. En ese sentido, como se aludió precedentemente, al haber pasado más de veintiocho años desde que se produjeron los hechos, no existen mayores posibilidades de esclarecimiento del caso que debió llevarse originalmente con mayor diligencia, pues en la investigación criminal el tiempo que pasa es la verdad que se aleja.

⁴ Véanse por todas, las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Expediente 10107-2005-PHC/TC del dieciocho de enero de dos mil seis (fundamento jurídico 5) y en el Expediente 618-2005-HC/TC del ocho de marzo de dos mil cinco (fundamento jurídico 22).

Respecto a la situación jurídica del procesado

5.14. Al determinarse la absolución del procesado, cabe anularse los efectos de la condena, entre ellas la privación de libertad, y por tanto, corresponde disponerse su inmediata libertad por esta causa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia acordaron:

I. Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia del primero de agosto de dos mil veintitrés, expedida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se condenó por mayoría a **Percy Javier Vera Chilquillo** como coautor del delito de extorsión en agravio de Germán Salinas Jacinto y Celso Salinas Jacinto; se le impuso diez años de pena privativa de libertad y se fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de cada uno de los agraviados, sin perjuicio de la devolución del dinero objeto de la extorsión y bienes que fueron incautados, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a **Percy Javier Vera Chilquillo** de los cargos formulados en la acusación fiscal por el delito atribuido de extorsión en agravio de Germán Salinas Jacinto y Celso Salinas Jacinto; en consecuencia, **DISPONER** el archivo definitivo del proceso.

II. ORDENAR la inmediata libertad de Percy Javier Vera Chilquillo, la que se hará efectiva siempre y cuando no subsistan en su contra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente, procediéndose a la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso.

III. OFICIAR vía fax, en el día, a la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Secretaría de esta Suprema Sala, para los fines de la excarcelación respectiva.

IV. DISPONER se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.



Intervinieron los magistrados supremos Neyra Flores y Cotrina Miñano por el impedimento de las juezas supremas Placencia Rubiños y Castañeda Otsu; en tanto que el magistrado supremo Álvarez Trujillo interviene por la licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

NEYRA FLORES

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

ÁLVAREZ TRUJILLO

GL/gc. VC 30/11/2023